

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA ROSA TORRES PÉREZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00186 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00186	00
PROCESO	TUTELA N°.00057 de 2022						
ACCIONANTE	ALBA ROSA TORRES PÉREZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00143 de 2022						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora SAMIA SAMIRA SALGADO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.981.756, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora ALBA ROSA TORRES PÉREZ, que se le tutele el derecho invocado y se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la petición respecto al reconocimiento de la medida de indemnización por desplazamiento forzado presentada ante la entidad accionante el 20 de diciembre de 2021. Pretende la señora, que se ordena a la entidad accionada le dé el proyecto productivo para el sostenimiento del grupo familiar indicando la fecha exacta y las condiciones en las cuales se realizará dicha entrega.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que el 20 de diciembre de 2021 solicitó información puntual acerca de la reparación por vía administrativa sin obtener respuesta alguna; que el 05 de abril de 2021 recibió por parte de la entidad accionada comunicación donde se informó que se encontraba programado el desembolso para el pago de la indemnización, plazo vencido desde el 29 de septiembre de 2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA ROSA TORRES PÉREZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00186 00

Que la entidad accionada ha omitido sus necesidades e incurre en evasivas al no fijar fecha exacta para realizar el pago de la indemnización por concepto de reparación.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Copia del derecho de petición del 20/12/2021, copia de las cédulas de ciudadanía de la accionante y su grupo familiar, copia de formulario remisión víctimas, copia respuesta emitida por la UARIV el 5 de abril de 2021, copia de respuesta expedida por la UARIV el 14 de febrero de 2020 y copia de la resolución 0600120160361963 de 2016. (fls. 10 a 39).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 3 de mayo de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 42/45, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 46/76, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Que para el caso de ALBA ROSA TORRES PEREZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO según los radicados FUDAJ0000983838, en marco de la Ley 1448 de 2011.

• Que una vez revisado el trámite en los aplicativos de la Entidad, se establece que la accionante instauró derecho de petición en fecha 20 de diciembre de 2021, a la cual la entidad emitió respuesta mediante comunicación 202172039275401 del 21 de diciembre de 2021.

• Que con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, la entidad realiza un alcance a la respuesta, dicha comunicación fue remitida mediante comunicación 202272011454271 del 04 de mayo de 2022, enviada al correo electrónico JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM, la cual se anexa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA ROSA TORRES PÉREZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00186 00

• *Que la Unidad para las Víctimas emitió respuesta de fondo a la petición de ALBA ROSA TORRES PEREZ, mediante comunicaciones con radicado Orfeo 202172039275401 del 21 de diciembre de 2021 y 202272011454271 del 04 de mayo de 2022, En las cuales dejó claridad de todas y cada una de las diferentes peticiones del accionante.*

• *Que La Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas procedió a realizar el análisis de a la petición dela accionante, por lo cual la Entidad a través de radicado Orfeo 202172039275401 del 21 de diciembre de 2021 y 202272011454271 del 04 de mayo de 2022, le comunicó a ALBA ROSA TORRES PEREZ, la información requerida respecto al derecho de petición del 25 de marzo de 2022.*

• *Que para el caso particular de ALBA ROSA TORRES PEREZ y su núcleo familiar, el Método se les aplicará el 31 de julio de 2022. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo (...)"

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual, por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA ROSA TORRES PÉREZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00186 00

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente se le está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“(...) Que una vez revisado el trámite en los aplicativos de la Entidad, se establece que la accionante instauró derecho de petición en fecha 20 de diciembre de 2021, a la cual la entidad emitió respuesta mediante comunicación 202172039275401 del 21 de diciembre de 2021.

Que con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, la entidad realiza un alcance a la respuesta, dicha comunicación fue remitida mediante comunicación 202272011454271 del 04 de mayo de 2022, enviada al correo electrónico JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM.

Que para el caso particular de ALBA ROSA TORRES PEREZ y su núcleo familiar, el Método se les aplicará el 31 de julio de 2022. Ahora bien, si

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA ROSA TORRES PÉREZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00186 00

conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo (...)”.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora ALBA ROSA TORRES PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.215.669 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA ROSA TORRES PÉREZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00186 00

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **ALBA ROSA TORRES PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.215.669, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48abe3d1586ddf5bdb884a0303d18e0eefda065e9ee93a03ec5c6370ba4a2ad9**
Documento generado en 06/05/2022 10:29:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**